

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00227 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (Carpeta 01 Pdf 32) interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Carpeta 01 Pdf 30), por el cual se rechazó la demanda.

En resumen, el libelista manifiesta que si bien no allegó el registro civil de nacimiento del señor Alejandro Lugo Urrego para acreditar su parentesco con Audilia del Carmen Urrego Barrera en el término de subsanación, por no considerarlo necesario ya que allegó el registro de defunción de aquella, precisa que debe tenerse en cuenta que con el recurso arrima tal documento y por ende, se impone garantizarle el acceso a la administración de justicia.

Aunado a ello, indica que tampoco dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del mencionado, pero que sí manifestó que el único heredero era Jhon Edward Lugo, quien es el demandante en el proceso por lo cual no puede ser también demandado.

Observando los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

Indica el artículo 117 del Estatuto Procesal que los términos son perentorios e improrrogables, por lo cual una vez vencido el lapso otorgado por el auto inadmisorio (art. 90 C.G.P.), no pueden tenerse en cuenta más documentos que pretendan dar cumplimiento al mismo. Luego, deviene inaceptable ahora valorar el registro de nacimiento que pretende hacer valer el recurrente, documento necesario en su momento para determinar la calidad del sujeto llamado a intervenir en el litigio, tal como lo ordena el artículo 85 del Estatuto Procesal.

Ahora, también se aduce que el único heredero de Alejandro Lugo Urrego es el aquí demandante; sin embargo, no se demostró y ni siquiera se informó si se había o no iniciado el proceso de sucesión, por lo cual, conforme al artículo 87 ejusdem, era necesario que la demanda se dirigiera contra los herederos indeterminados del fallecido, requisito que tampoco cumplió la parte actora, ni en la demanda, ni al momento de subsanarla.

En ese sentido, el auto cuestionado debe mantenerse.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

- a) **MANTENER** el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Pdf 030), por lo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688cb0ce52a82c2dc1c894eab4fbaf50fc73ddb8abe6508f7f873bdd42bd0820**

Documento generado en 23/11/2022 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>